



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00071
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: DIOSELINA DEL CARMEN SANABRIA DE GOMEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la falencia señalada en el auto inadmisorio de la demanda no fue subsanada o aclarada por la parte demandante. Sirva proveer.

San Gil, 21 de junio de 2021.


JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **DIOSELINA DEL CARMEN SANABRIA DE GOMEZ**, además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “pagaré” allegado como base del recaudo, tiene fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía, (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **DIOSELINA DEL CARMEN SANABRIA DE GOMEZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MLCTE** (\$ 4.022.519) por concepto de capital contenido en el pagar No. 002-0065-002920378.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de Mínima Cuantía a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **DIOSELINA DEL CARMEN SANABRIA DE GOMEZ**, por los **INTERESES MORATORIOS** teniendo como base para su liquidación la suma de **CUATRO MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MLCTE** (\$ 4.022.519), a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de septiembre de 2019 hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00071
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: DIOSELINA DEL CARMEN SANABRIA DE GOMEZ

en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: AGENDAR cita presencial al (la) abogado (a) **MARLENY RAMIREZ RAMIREZ**, para que concurra a las instalaciones de este Juzgado el día 07 de julio de 2021, a las 10:00 de la mañana, y allegue en original el título valor y/o título ejecutivo, si aún se encuentran sin allegar.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MARLENY RAMIREZ RAMIREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.895.377 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 195.845 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e7f2d41366d00438af3906c5f619eb5d2f26d25d6265f733113048fe56a4c9

Documento generado en 22/06/2021 10:55:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>